

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00032
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: DIANA KATHERINE GUAYARA OVIEDO Y OTRO
DEMANDADA: CLINICA MAGDALENA

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 74 del C.G.P., que impone que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, pues no se señala explícitamente.

Dicho poder debe adecuarse a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Dé cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P., señalando el domicilio de las partes, así como el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la demandada.

3.- Allegue prueba de la existencia y representación legal de la demandada, conforme con el art. 84 num. 2 del C.G.P.

4.- Dé cumplimiento al artículo 82 numeral 4 del C.G.P. indicando con precisión y claridad respecto de quién se elevan las pretensiones.

5.- Precise en las pretensiones de indemnización primera a tercera en qué consisten los perjuicios que reclama debidamente discriminados (daño emergente y lucro cesante, arts. 1613 del C.C. y 82 num. 4º del C.G.P.)

6.- En la pretensión cuarta precise el valor solicitado, pues de ser acogida la misma debe hacerse en concreto, conforme lo dispuesto por el artículo 283 del C.G.P.

7.- En virtud de lo señalado en el art. 206 del C.G.P., discrimine los conceptos que hacen parte de la estimación razonable de los perjuicios reclamados, de tal manera que dé a conocer qué ítems la integran; lo cual debe guardar relación con las pretensiones, ya que estas se encuentran expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.- Dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 art. 82 del C.G.P., informando la dirección física y electrónica en la que el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones; así mismo indicando la ciudad en la que se ubica la dirección en la que se hará a demandantes y demandada.

9.- Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.).

10.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

11.- ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7393cb64cd815a8b8f22b3fdde8e4c74b8fc291abc4cae6bb9f4f91771224234**

Documento generado en 10/02/2021 09:44:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>